

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Declarativo-Acción Reivindicatoria de Dominio**
Rad. Nro. 110013103024**20220038000**
Demandante: SANTIAGO SEBASTIAN MEDINA RAMIREZ
Demandado: ELOISA HERRERA

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárese en los hechos y pretensiones la calidad en que ocupa la señora ELOISA HERRERA el predio objeto de esta Litis, en tanto dentro de la narrativa realizada en el libelo genitor, no resulta claro si la parte demandante pretende advertir que su contraparte habita el inmueble en calidad de poseedora o de mera tenedora. Téngase en cuenta que, dependiendo de la calidad en que se ocupe el predio, el legislador dispuso diferentes trámites procesales que se pueden iniciar contra los ocupantes de un inmueble, sea este la acción de restitución de tenencia o la acción reivindicatoria de dominio.
2. En consonancia con lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda, si la accionada ejerce el uso y goce sobre la totalidad del inmueble o solamente sobre una porción determinada de este; asimismo, precítese en los hechos y pretensiones de la demanda cuáles son los apartamentos objeto de la Litis, indicando sus linderos particulares, sus medidas perimetrales y demás información de colindancia.
3. De conformidad con lo anterior, aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se determine claramente si se pretende la reivindicación o la restitución y se determinen las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente liquidadas e individualizadas respecto a cada una de las porciones de propiedad (apartamentos) respecto de las cuales se pretende el restablecimiento de dominio.
4. Como quiera que con la demanda se pretende el pago de diversos tipos de indemnización, HÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando uno a uno los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia, individualizando además los meses respecto de los cuales pretende reclamar el pago de los frutos.
5. ESCLARÉZCASE el punto de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar el nombre y lugar de ubicación de los posibles declarantes, así como los hechos concretos sobre los cuales versara la declaración de cada uno de ellos. (art. 212

de la ley 1564 de 2012); igualmente, adecúese la solicitud de inspección judicial conforme a los requisitos del artículo 236 *ijusdem*.

6. Complémentese en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales del demandante, misma que deberá concordar con aquella desde la cual se otorgó el poder especial para iniciar esta acción; además, manifiéstese bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de correo electrónico de la demandada, o de ser posible, infórmese la misma dentro del acápite correspondiente y ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada [art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022]
7. De ser el caso, apórtese el poder especial concedido para iniciar la acción de restitución, ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de cada uno de los demandantes y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
8. ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto si bien el parágrafo 1° del art. 590 de la Ley 1564 de 2012 autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, en todo proceso cuando "... se solicite la práctica de medidas cautelares...", tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela y en este caso, la inscripción de la demanda solicitada no es procedente en la medida que los supuestos de hecho descritos en la demanda no corresponden a ninguno de los eventos señalados en el numeral 1 a) y b) de dicho artículo para el decreto de dicha cautela.
9. INTÉGRESE en un solo escrito la demanda conforme a lo aquí requerido.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ